



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1661/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300546400002122**, debido a que, durante el procedimiento de acceso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintidós de marzo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El diecinueve de abril siguiente, la parte recurrente remitió promoción ante este Instituto solicitando la suplencia de la queja en su favor.

Por acuerdo de misma fecha se ordenó agregar a autos del expediente la promoción de cuenta a efecto e que surtiera sus efectos legales procedentes.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. Las tres preguntas más absurdas recibidas a través de solicitudes de acceso a la información en los años dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil veintidós y el nombre de los solicitantes.
2. El número de veces que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar contestación a una solicitud de información.
3. El número de veces que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, en vía de resolución, la incompetencia declarada por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia:

RIO BLANCO, VER., 6 DE MARZO DEL 2022

PRESENTE. -

La que suscribe **Elizabeth Hernández Parra**, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Rio Blanco, Ver., en respuesta a su solicitud de información de fecha 28 de febrero del 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300554700001322, por este medio, de conformidad con lo previsto por los artículos 4°, 5°, 6° y 145° de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito darle respuesta a la información que nos solicita.

Referente a la pregunta que nos hace: requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes.

Le informo que no podemos clasificar la información que nos solicitan como preguntas absurdas ya que toda información es relevante y de vital importancia.

Referente a la pregunta que nos hace de cuantas veces este sujeto obligado ha sido declarado incompetente.

Le informo que este Sujeto Obligado no ha sido declarado incompetente en los años referidos y esta información se deja a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en el Palacio Municipal de Rio Blanco, Ver., con dirección en Av. Veracruz No. 7 Col. Centro, la cual podrá recoger de manera electrónica mediante una memoria USB de lunes a viernes en horario de 9:00 am a 16:00 hrs. Para su mayor comodidad, la oficina de la Unidad de Transparencia se encuentra en la Planta baja, del lado derecho de las escaleras del Palacio, junto al Dif, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

Sin otro particular y en espera de dar cumplimiento a lo solicitado, y sin haber otro asunto más que tratar quedo de Usted atentamente.

ATENTAMENTE

ELIZABETH HERNÁNDEZ PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Dicen que me dejan a disposición parte de la información requerida. Pretenden que viaje de mi lugar de residencia al pueblo aquel y tal no me es posible, por eso solicité todo de manera electrónica. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Que se revise esta respuesta porque no me están entregando lo solicitado, esto bajo la premisa de que no pueden clasificar la información peticionada.

El Sujeto obligado omitió comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Parte de lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, 134 fracciones II y IX y 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

No obstante, lo correspondiente al nombre de las personas que interpusieron solicitudes de información ante los sujetos obligados constituye información confidencial conforme a lo normado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 3 fracciones X, XXXV, XLI, 12, 13 Y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquellos que tengan carácter de sujeto obligado en términos del artículo 4 de la presente Ley;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

En términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

Tomando en consideración lo anterior, el servidor público competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información es el Titular de la Unidad de Transparencia, pues se requiere documentación relacionada con las solicitudes de información en los años dos mil quince a dos mil veintidós, así como sus respuestas y el sentido de los fallos emitidos por el Instituto.

Durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta señalando que no se realiza una clasificación de las solicitudes de información como “absurdas”, es decir, no genera esa parte de lo peticionado. De igual modo precisó que el sujeto obligado no ha declarado incompetencia en los años referidos. Por último, refirió que la información soporte de sus manifestaciones se dejaba a disposición del particular en el domicilio del sujeto obligado, señalando la dirección y horarios en los que el particular puede acudir.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia señala que se debe presumir la existencia de la información si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es decir, que exista una norma que faculte u obligue al Ente público a generar y/o resguardar la información peticionada, situación que no acontece en el caso de estudio por lo que válidamente el sujeto obligado manifestó no contar con la información correspondiente a “las preguntas más absurdas”, sin que esto violente el derecho del particular toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con competencia para catalogar las solicitudes como absurdas o relevantes de acuerdo a su contenido.

En el mismo sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en el periodo requerido el sujeto obligado no declaró incompetencia para atender una solicitud de información, en consecuencia, tampoco se resguarda una resolución emitida por el Instituto en donde se haya confirmado la incompetencia aludida.

De ahí que el agravio manifestado sea infundado, pues la respuesta proporcionada fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, satisfaciendo todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información.

En adición, aun y cuando el particular no requirió el soporte documental de las manifestaciones del sujeto obligado, éste tuvo a bien ponerlo a disposición señalando el domicilio en donde se daría acceso y los horarios correspondientes, no obstante, al no ser parte de la petición inicial, el recurrente no puede manifestar agravio respecto de esa parte de lo contestado pues, además de que esto constituiría una ampliación, dicha respuesta se dio con la finalidad de maximizar su derecho de acceso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado emitida

durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos